

ESTADO N°					67
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00334	BANCO W	N/A	29/09/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION PRESCRIPCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00132	ALFONSO MORENO QUINTERO	HARRY SARCAR ESTRADA	29/09/2022	AUTO DECRETA PRUEBAS Y PROGRAMA AUDIENCIA PARA 25/10/2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00184	ELIANA NOVOA BERNAL	RAUL GRANOBLES GOMEZ	30/08/2022	AUTO DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00219	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	30/09/2022	AUTO TIENE COMO EFECTIVA NOTIFICACION 291 CGP Y NIEGA NOTIFICACION 292 CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00267	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE CARLOSAMA BENAVIDES	30/09/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00069	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO	JAVIER ANTONIO LOPEZ	29/09/2022	AUTO DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL AUDIENCIA INICIAL
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00088	BANCO DE BOGOTA	JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA	30/09/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00187	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	30/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES Y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUAREZ	30/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00197	ESPERANZA QUINTERO DIAZ	CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO	29/09/2022	AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00198	BANCO DE BOGOTA	NANCY JULIETH GARCIA CARMONA	30/09/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00198	BANCO DE BOGOTA	NANCY JULIETH GARCIA CARMONA	30/09/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO
PERTENENCIA	2022-00247	CARLOS ANDRES SOTO SOLANO	BELISA CASTILLO DE SOLANO Y OTROS	29/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00249	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ANTONIA LABRADA	30/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00250	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA	30/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 103

Rad. No. 2018-00334-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre del 2018, el BANCO W S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, para que se libraré mandamiento de pago a favor de su representado por los siguientes valores:

- Por la suma de \$17.041.441, por concepto de capital adeudado en el pagaré No 071MH0201119, más al pago de costas y agencias en derecho.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, poder debidamente diligenciado, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 042 de fecha 24 de enero del 2019, notificado en estados el día 25 de enero del 2019, procedió a procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante auto No. 1127 del 22 de noviembre del 2019, notificado en estados el 25 de noviembre del 2019, se resolvió que de conformidad con el artículo 293 concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso, se incluyera en un listado el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requería, el cual se publicaría por una sola vez, un día domingo en el diario El país o el diario Occidente.

Posteriormente, mediante auto No. 175 de fecha 12 de marzo del 2021, notificado en estados el 18 de marzo del 2021, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador de los demandados al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR, y como quiera que dicha curaduría no fue aceptada, el Despacho dispuso relevar del cargo de curador al Dr. PEREZ SALAZAR y designar al Dr.

JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, mediante auto No. 315 de fecha 04 de mayo del 2022.

Frente a tal designación, el curador ad-litem nunca se pronunció pese a los requerimientos realizados por esta célula judicial, por lo que para el día 12 de julio del 2022 mediante auto No. 263 del 2022, se relevó del cargo de curador al Dr. JIMENEZ HOYOS y se nombró al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito prescripción de la acción cambiaria, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Mediante memorial allegado oportunamente, la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, apoderada de la parte ejecutante, describió el traslado y se opuso a la excepción de merito propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO W S.A., y en contra de EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, o si prospera la excepción de merito propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO W S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien actúa como curador ad-litem de EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, demandados en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA expresa que la obligación objeto del presente proceso se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, incluso contando la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia. Así mismo, refiere que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue tardía.

El curador ad-litem hace un recuento sobre las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho, para motivar la excepción propuesta.

A su vez, la apoderada de la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda, haciendo también un recuento sobre las actuales adelantadas dentro del presente asunto, citando sentencias de la Honorable Corte Constitucional y expresando que la tardanza en la notificación de la demanda fue a causa de este Despacho y no de su representado.

Pues, sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

***“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto los demandados incumplieron el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 13 de noviembre del 2018. Pagaré que suscribieron y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

***“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.*

Así mismo, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se*

produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Realizado el anterior recuento, el Curador enfatizó que entre la fecha del vencimiento del pagaré (13 de noviembre del 2018) y la fecha en que se notificó la demanda (23 de agosto del 2022), transcurrieron más de tres años, por lo que no se logró interrumpir el termino de la prescripción.

Pues una vez revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente el pagaré venció el día 13 de noviembre del 2018, que la demanda se presentó el 13 de diciembre del 2018, que el mandamiento de pago se libró el día 24 de enero del 2019 y se notificó al día siguiente por estados (25/01/2019), es decir, la parte demandante contaba con el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Es claro entonces, que la parte ejecutante no cumplió con dicho termino procesal para notificar al demandado, pues nótese que para el día 26 de agosto del 2019, es decir, 7 meses después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, le solicitó al Despacho el emplazamiento del demandado conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, accediendo esta célula judicial a lo pedido por el demandante el día 22 de noviembre del 2019 mediante auto No 1127, sin que la parte actora cumpliera la carga procesal que le correspondía, por lo que no le haya la razón el Despacho a la apoderada del demandante, en el punto de indicar que la tardanza en la notificación fue a causa del Juzgado.

Aunado a lo anterior, para el día 01 de diciembre del 2020, la parte actora acudió a la figura del emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho también accedió a dicha petición, lográndose la notificación de la demanda por parte del Juzgado.

Es claro entonces, que el termino exigido por el artículo 94 del Código General del proceso se superó y no se logró interrumpir el termino de la prescripción, es decir, el título ejecutivo prescribió en el mes de marzo del 2022, sin tener en cuenta claro está, los términos de la pandemia.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$852.072.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572c34a0d3a1f9bb4dca8ef52aa9df30734679ed253a2accfa91fbbf4f95a52b

Documento generado en 30/09/2022 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de minina cuantía, pendiente para continuar con el trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00132-00
Auto Interlocutorio N° 1077

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que para el día 05 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio No. 284, notificado en estados el 20 de abril del 2022, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado HARRY SARCAR ESTRADA y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por él, por el termino de 10 días, conforme al artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte del demandante ALONSO MORENO QUINTERO.

Ahora bien, debido a que el demandado propuso la excepción de PACTO POR CONVENIO, el Despacho no se pronunciará aun, por cuanto no es la oportunidad para resolverla, máxime que requiere la práctica de pruebas.

Como quiera que venció el término del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones y no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante, es procedente continuar con el trámite establecido, el cual es el decreto de pruebas de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía, donde se aplicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Así mismo, revisados los documentos aportados por la parte demandada, se evidencia un acta de acuerdo de pago No. 00-873 de fecha 16 de mayo del 2022, firmada por la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, abogada conciliadora en insolvencia del centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, donde el señor ALONSO MORENO QUINTERO y HARRY SARCAR ESTRADA, llegaron a un acuerdo de pago, por lo que de oficio se solicitará al centro de conciliación, copia de los documentos respectivos, conforme al artículo 170 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARA LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno el pagaré por valor de \$15.000.000, pagaré por valor de \$1.000.000, poder conferido al Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES, documentos visibles en el archivo “01 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno el Acta acuerdo de pago No. 00-873 de fecha 16 de mayo de 2022 2, los recibos de pago con los abonos realizados por el señor Harry Sarcar Estrada al señor Alonso Moreno, visibles en las páginas 7 a la 12 del archivo “09 CONTESTACION DEMANDA” del expediente digital.

DE OFICIO POR PARTE DEL JUZGADO

DOCUMENTALES: Solicítese a la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje “ASOPROPAZ”, copia de todo el trámite de insolvencia solicitado por el demandado HARRY SARCAR ESTRADA y adelantando en ese centro de conciliación.

SEGUNDO: Cítese para audiencia de que trata el artículo Art. 392 del C.G.P., donde se llevarán a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la **el día 25 del mes de OCTUBRE del año 2022, a las 9:00AM,** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

TERCERO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

CUARTO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL: [762334089001-2019-00132-00](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aaccaea86c1f420961e8036d051f2ed4ba357d99cdab9134cb075a1b193b27**

Documento generado en 30/09/2022 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ELIANA NOVOA BERNAL, a través de apoderado judicial, contra RAUL GRANOBLER GOMEZ, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvese proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00184-00
Auto Interlocutorio N° 1090

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. RUTH STELLA RANGEL, apoderada de la señora ELIANA NOVOA, quien solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario hasta el día 02 de febrero del 2023.

Con la solicitud de suspensión del proceso, la apoderada de la parte actora allegó contrato de transacción de fecha 20 de septiembre del 2022, suscrito entre la señora ELIANA NOVOA BERNAL, demandante y el señor RAUL GRANOBLER GOMEZ, demandado, donde realizaran varios acuerdos relacionados con el presente asunto.

Así mismo, en el parágrafo del precitado contrato dice lo siguiente:

“Con el presente contrato de transacción se solicitará la suspensión del proceso ejecutivo mixto hipotecario con radicación No. 2019-00184-00, hasta dar estricto cumplimiento al contrato de transacción, esto es el 02 de febrero del año 2023, fecha en la cual se dará por terminado en forma anticipada el proceso referenciado ya en esta cláusula; por pago anticipado de la obligación mediante el contrato de transacción...”

Pues bien, conforme a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, es oportuno dar conocer el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que es procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante, pues es claro que existe un contrato de transacción firmado por ELIANA NOVOA BERNAL, demandante y el señor RAUL GRANOBLER GOMEZ, demandado, donde acordaron que el presente proceso se suspendería hasta el día 02 de febrero del 2023, fecha en que el demandado deberá terminar de pagar la obligación dineraria.

Igualmente, revisado el expediente digital, se observa auto No. 0190 de fecha 25 de febrero del 2020, por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0167850, el cual fue notificado al Inspector de Policía de Dagua en debida forma, y como quiera que a la fecha no se evidencian los resultados de dicha comisión, se le pondrá en conocimiento al Inspector de Policía, que el presente proceso será suspendido.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta el día 02 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, o a petición de parte cuando lo soliciten de común acuerdo. Lo anterior conforme al artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento la presente decisión al Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81a1aa0a9475fb714a3e05e916dfd3257519a71df0e92545a1a9e6b79bd121**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANGEL EUSEBIO RODRIGUEZ MELO, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00219-00
Auto Interlocutorio N° 1067

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte actora, quien da a conocer los resultados de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisados los documentos allegados, se observa certificación expedida por la empresa de mensajería donde constan los resultados de la entrega de la notificación, sin embargo, al verificar los documentos entregados al señor ANGEL EUSEBIO RODRIGUEZ MELO, se evidencia que se le hizo entrega de la citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, así como copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el artículo 292 del Código General del Proceso nos indica:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

Como bien se observa, para realizar la notificación conforme al artículo 292 del citado código, el aviso debe contener ciertos requisitos, sin embargo, la apoderada de la parte actora le entregó al demandado un documento que dice **NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.**, sin embargo, al revisar el cuerpo del escrito, es evidente que se trata de la notificación del artículo 291 del citado código, pues en el documento se está citando al demandado para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de tal comunicación, proceda a comparecer al Despacho para notificarse personalmente, por lo que el Juzgado se abstendrá de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora en fechas pasadas había radicado memorial

allegando los resultados de la notificación de que trata el artículo 291 y una vez se procede a verificar si tal notificación se ajusta a los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, encuentra el Despacho que si se ajusta, por lo que esta célula judicial estará atenta a que se allegue la notificación por aviso del demandado de manera correcta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección Vereda Lomitas, Finca Lomitas en Dagua Valle, realizada al demandado ANGEL EUSEBIO RODRIGUEZ MELO.

SEGUNDO: Tener como NO surtida la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que realice la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y/o al Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa936f0b04712357e3f5f2c6fb46b64440074e00907458d9686b8f15c39058c**

Documento generado en 30/09/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1085
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00267-00
Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE CARLOSAMA BENAVIDES**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 069766100008589 DEL 09 DE ENERO DEL AÑO 2020 y PAGARÉ No. 4481860003663579 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2016], y que mediante Auto Interlocutorio No. 851 del 22/11/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JORGE CARLOSAMA BENAVIDES** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico djhonny.k@gmail.com, aportado por el mismo demandado mediante diligencia de notificación personal ante el Despacho. El traslado de la demanda se le envió al demandado el día 30 de agosto del año 2022 a las 3:39 pm, según constancia visible en el archivo No. 008 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 15 de septiembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JORGE CARLOSAMA BENAVIDES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$325.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
67 del 03/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde75315e2b0f4488dd79979a9eb2ca4a552deff432879cb3ad0ea51763ef020**

Documento generado en 30/09/2022 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 820 del 11 de agosto de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.
- El término feneció sin que se hubiere descorrido el término por la parte demandante.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALVARO IVAN RIVERO DIAGO
RADICACION N° 2022-00069-00
Auto Interlocutorio N° 1076

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ya fue notificado de la demanda el demandado y que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por éste, guardando silencio la parte demandante, se tiene que se ha trabado la litis en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ORLANDO ZULAGA y WILFRAN SANCHEZ. Estas personas deberán ser ubicadas

y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: Una vez revisada la demanda y su contestación, se tiene que se hace necesario identificar el predio objeto de reivindicación. Por tal motivo, se procederá a fijar diligencia de inspección judicial a efectos de poder identificar el inmueble a reivindicar.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **19 de octubre de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**

Prueba Pericial: Téngase para ser valorado en su momento procesal oportuno el dictamen pericial aportado por la parte demandante el cual reposa dentro de los anexos de la demanda (archivo 04 del expediente).

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda, visibles en el archivo 26 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al señor ALVARO IVAN RIVERO DIAGO a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará en la audiencia inicial.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **27 de octubre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a01abe0aaa6df38092aee423de4f2d7075be02e001158c133397759808f8c**

Documento generado en 30/09/2022 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1087
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00088-00
Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 556882460 DEL 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2020], y que mediante Auto Interlocutorio N° 412 del 11/05/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la Calle 9 No. 13-46 en Dagua, el día 29 de julio del año 2022, notificación que fue recibida por BLANCA LIDA GOMEZ, según constancia visible en la página 4 del archivo No. 005 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 955 del 31 de agosto del 2022.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para el demandado **JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 05 de septiembre del 2022, en la dirección Calle 9 No. 13-46 en Dagua, tal como consta en el archivo 007, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 06 de septiembre del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 20 de septiembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$2.750.000.00.** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc6904f1f1509c7f23ca2cfcee4e7cadb8fe42f6a5f6d0805889992f900a9f5**
Documento generado en 30/09/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de heredero determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00187-00
Auto Interlocutorio N° 1082

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de heredero determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

El numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de

*acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
(...)”*

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 37.** Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, este despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia, este despacho autorizará a la sociedad demandante a efectos de que realice sobre el predio de la parte demandada las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, y en contra del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO, en calidad de heredero determinado del señor ZUÑIGA HOYOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.477.128)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d55d506c66feb90da210e42407f6b6523a7a5464d55244c09e61e15f1daf9**

Documento generado en 30/09/2022 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUAREZ.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00190-00
Auto Interlocutorio N° 1086

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUAREZ.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

El numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)”

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, este despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante a efectos de que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley

2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.137.057)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-791458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-791458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f82177291bf3dc66ab2018e4f27b8c1f5b0f91e454ab53a3df377d0a8cfadb**

Documento generado en 30/09/2022 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada, en donde la apoderada de la parte demandante ha subsanado la demanda conforme a lo dicho en el auto de inadmisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO
RADICACION N° 2022-00197-00
Auto Interlocutorio N° 1078

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ <i>67 del 03/10/2022</i> EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSÉ CLAVER QUINTERO, propuesta por la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ.

Por medio del auto interlocutorio N° 1003 del 13 de septiembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de Sucesión intestada propuesta por la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva dicha providencia.

Acto seguido, el despacho concedió el termino de 05 días a la apoderada de la parte demandante para que subsanara las deficiencias mencionadas en la parte motiva de la providencia so pena de rechazo.

Por lo anterior, el día 21 de septiembre del año 2022 se allega al despacho memorial de subsanación de demanda en el cual se encuentran corregidas las deficiencias encontradas en el Auto admisorio de la misma.

En esa medida, al considerar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., se admitirá la misma, siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión del causante JOSÉ CLAVER QUINTERO, fallecido en el municipio de Dagua el día 03 de septiembre de 2020, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

CUARTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER la calidad de heredera del causante a la señora ESPERANZA QUINTERO DIAZ, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento aportado por la apoderada de la parte demandante, tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399258325b7f2a696b2bd756da047af15c495dec3d34a49d3f7a1a75a436d717**

Documento generado en 30/09/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1088
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00198-00
Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY JULIETH GARCIA CARMONA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 1114727500 DEL 27 DE JULIO DEL AÑO 2022], y que mediante Auto Interlocutorio No. 850 del 18/08/2022 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **NANCY JULIETH GARCIA CARMONA** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico juliethgarcia526@gmail.com, aportado por la misma demandada mediante diligencia de notificación personal ante el Despacho. El traslado de la demanda se le envió a la demandada el día 01 de septiembre del año 2022 a las 9:33 am, según constancia visible en el archivo No. 009 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica de la demandada empezó a correr el termino de 10 días hábiles para proponer excepciones que ésta tuviera a su favor, dicho término feneció el día 19 de septiembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada, pese haber sido notificada en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **NANCY JULIETH GARCIA CARMONA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$950.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1931aaca22fe16bbca0dd6267e03579090f87ea69fd88a9c3b0394a7cf668**
Documento generado en 30/09/2022 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00198-00
Auto Interlocutorio N° 1089

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, quien aporta certificado de la cámara de comercio, donde se evidencia que el establecimiento comercial identificado con matrícula No. 840367, de nombre CERRAJERIA J.D. DAGUA, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio ordenando el secuestro del establecimiento.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el establecimiento comercial CERRAJERIA J.D. DAGUA ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CERRAJERIA J.D. DAGUA, con matrícula No. 840367, de propiedad de la señora NANCY JULIETH GARCIA CARMONA con C.C 1114727500.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CERRAJERIA J.D. DAGUA, ubicado en la vereda San Joaquín en Dagua Valle, con matrícula mercantil N° 840367 de propiedad de la demandada NANCY JULIETH GARCIA CARMONA con C.C 1114727500. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a1b4e0657e6cc88e6991b4d1ad6eee6beaa860e55044cf6e5529a3621d212**

Documento generado en 30/09/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor CARLOS ANDRES SOTO SOLANO en contra de los señores BELISA CASTILLO DE SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue rechazada a través de providencia del 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, quien la remitió a este despacho por considerarlo competente para su conocimiento.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SOTO
RADICACION N° 2022-00247-00
Auto de Interlocutorio N° 1079

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ANDRES SOTO SOLANO en contra de los señores BELISA CASTILLO DE SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aclarar su demanda indicando el por qué vincula a la misma a los señores MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO y MAURICIO SOLANO CASTILLO, si revisado el certificado especial aportado como anexo, se observa que la señora BELISA CASTILLO DE SOLANO es la titular del derecho de dominio del inmueble a usucapir.

Asimismo, deberá indicar al despacho porque solicita que se llamen a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO y MAURICIO SOLANO CASTILLO.

2. La parte demandante tendrá que aportar como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el

certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

De igual forma, teniendo en cuenta ese documento, deberá corregir el acápite de cuantía de la demanda, de tal suerte que el mismo corresponda al avalúo catastral actual del predio a usucapir.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ANDRES SOTO SOLANO en contra de los señores BELISA CASTILLO DE SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.743.717 y con la tarjeta profesional N° 123.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dabebcf35af4d4483568c07745a32212ee2e2853b72dec88baccdb3cb32c01**

Documento generado en 30/09/2022 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA ANTONIA LABRADA.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00249-00
Auto Interlocutorio N° 1083

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA ANTONIA LABRADA.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

El numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)"

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)"

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, este despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante a efectos de que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA ANTONIA LABRADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.656.991)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-14322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-14322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456387a8f74783b4784a3089ff65c73e716fb662e5e001e51e9668a72f1c8d2b**

Documento generado en 30/09/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00250-00
Auto Interlocutorio N° 1084

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

67 del 03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de septiembre de 2022

Ha pasado al despacho la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA.

Visto el libelo y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015). En atención a ello, es procedente por parte de esta judicatura admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

El numeral 4° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015) indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

(...)”

No obstante, el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 manifiesta a su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, este despacho se encuentra facultado para autorizar al demandante a efectuar las obras necesarias para la imposición de la servidumbre deprecada, sin necesidad de realizar la inspección judicial que contempla el decreto 2580 de 1985 en su artículo 2° numeral 4°. En motivo de ello, en la parte resolutive de esta providencia se autorizará a la sociedad demandante a efectos de que realice sobre el predio sirviente las obras referidas en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para desarrollar lo anterior, se oficiará a la inspección de policía de Dagua a fin de que garantice la efectividad de la orden judicial antes referida.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda respecto al estimativo para la indemnización tasada en favor de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este juzgado dicha suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso, el trámite consagrado en la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley

2213 de 2022.

Si no se logra la notificación de los demandados dentro de los dos (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el despacho los **EMPLAZARA** conforme a lo dicho en el numeral 3° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que el presente trámite no admite la proposición de excepciones según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del decreto 2580 de 1985 (numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición del despacho la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.800.000)**, correspondiente al estimativo de la indemnización en favor de la parte demandada.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-872317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho octavo de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como anexo de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-872317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la sociedad demandante al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.957.390 y la tarjeta profesional N° 150.609 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be34e6f0441ee17c2614480c143356e5fd725bcb0eae284b4843d45f421215**

Documento generado en 30/09/2022 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>